

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DEL ENTE PÚBLICO DE CRÉDITO DE ANDALUCÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, recoge en su artículo 10 que serán objetivos de la Comunidad Autónoma, entre otros, el aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del conocimiento y del capital humano, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

En relación con los principios y objetivos básicos de la economía, el artículo 157.4 del mencionado Estatuto de Autonomía señala que la política económica de Andalucía promoverá la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales, incentivando especialmente la pequeña y mediana empresa, la actividad de la economía social y de los emprendedores autónomos. En este mismo sentido, el artículo 163 del Estatuto de Autonomía establece, que la Comunidad Autónoma atenderá a la modernización, innovación y desarrollo de todos los sectores económicos, a fin de propiciar un tejido productivo de calidad, y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de los andaluces y andaluzas.

Siendo necesario activar los mecanismos que permitan la consecución efectiva de este mandato, el artículo 158 establece que la Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y

otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia. Específicamente en el ámbito del sector financiero, el artículo 162 del propio Estatuto señala, en su apartado 1, que los poderes públicos andaluces contribuirán al fortalecimiento del sector financiero andaluz y propiciarán su participación en los planes estratégicos de la economía, y en su apartado 2, que la Junta de Andalucía promoverá una eficaz ordenación del sistema financiero andaluz garantizando su viabilidad y estabilidad y prestando especial atención a las cajas rurales y a las cajas de ahorros y a las funciones que a estas últimas les corresponden al servicio del bienestar general y del desarrollo económico y empresarial.

II

La crisis sin precedentes de la economía mundial, desencadenada en el año 2007, ha afectado muy gravemente el crecimiento económico y el empleo, con especial incidencia en la zona euro y, dentro de ella, en los países periféricos, acentuando la brecha y dependencia con las economías centrales que, en el caso de España se ha acompañado de un fuerte incremento de las desigualdades sociales. En el ámbito financiero esta convulsión ha provocado, por un lado, una reestructuración profunda y acelerada del sector bancario y, por otro, la generación de un escenario prolongado de extraordinaria dificultad de acceso al crédito por parte de las empresas.

En lo que se refiere a este último aspecto, las dificultades del sistema financiero en Europa junto con las medidas promovidas por el Banco Central Europeo (BCE) para garantizar la solvencia de las entidades de crédito han provocado una fuerte restricción crediticia de la banca a las empresas, asociada a una elevación del coste de la financiación de la misma, mucho más acusada para las pequeñas y medianas empresas. También existen fuertes diferencias territoriales en el acceso al crédito para las empresas, que resulta mucho más difícil y costoso en los países periféricos de la zona euro. Encuestas recientes señalan que entre los principales problemas de las empresas se encuentran la falta de liquidez y la falta de financiación a largo plazo, junto con la debilidad de la demanda interna. Además, según datos del propio BCE, el 66% de las pymes han observado un aumento en los intereses de sus préstamos, lo que indica el fuerte rechazo de los bancos al riesgo en un entorno de débil actividad económica y de dificultades en el sistema bancario. Esta restricción del crédito, que tiene especial incidencia en los países de la eurozona más afectados por la crisis, como España, y que afecta con mayor intensidad a las pequeñas empresas, autónomos, cooperativas y otras iniciativas de base social, que conforman el 97% del sector empresarial de Andalucía y más del 75% del empleo de nuestra Comunidad, ha sido una de las principales razones que explican la destrucción de tejido empresarial durante la crisis y supone un obstáculo de enorme magnitud para la recuperación de la actividad económica, el crecimiento y el empleo en los próximos años.

En lo que se refiere a la estructura del sistema financiero, se está produciendo una profunda redefinición del mismo en el marco europeo, que en nuestro país ha afectado especialmente a las Cajas de Ahorros, llevándolas a su práctica desaparición. Debe recordarse el carácter singular que han tenido las Cajas de Ahorros y la función esencial que han desempeñado en el sistema financiero español. Las Cajas de Ahorros han impulsando el ahorro y el acceso al crédito del conjunto de los ciudadanos y los territorios, evitando la exclusión financiera y configurándose como un elemento determinante en el acceso al crédito de familias y pequeñas empresas, con una especial sensibilidad por las necesidades y peculiaridades del territorio de su implantación y caracterizadas por el apoyo a proyectos de carácter social y a iniciativas innovadoras de arraigo territorial. Desde el inicio de la crisis financiera se han producido en el sistema financiero español cambios de gran envergadura como la creación en 2009 del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), la introducción de los Sistemas Institucionales de Protección (SIP) o la profunda reforma efectuada a través del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. No obstante el punto de inflexión de este proceso se produjo con el rescate bancario de 2012. Tras la quiebra de Bankia en mayo de 2012, la nacionalización de su matriz, el Banco Financiero y de Ahorros, y la solicitud de casi 20.000 millones de euros de ayudas públicas por su consejo de administración, el Gobierno español solicitó el 25 de junio de 2012 asistencia financiera externa a las instituciones europeas en el contexto de la reestructuración y recapitalización del sector bancario de nuestro país. Una vez examinada por la Comisión Europea, en coordinación con el BCE, la Autoridad Bancaria Europea y el Fondo Monetario Internacional, el auxilio financiero se concretó en el Memorando de Entendimiento sobre Condiciones de Política Sectorial Financiera, hecho en Bruselas y Madrid el 23 de julio de 2012, y en el Acuerdo Marco de Asistencia Financiera, hecho en Madrid y Luxemburgo el 24 de julio de 2012, publicados ambos en el BOE núm. 296 del 10 de diciembre de 2012. Dada la naturaleza de este rescate, la condicionalidad de estos acuerdos se centró en el sector financiero, incluyendo una serie de obligaciones específicas para nuestro país en relación con las cajas de ahorros, como reducir a niveles no mayoritarios el papel de las cajas de ahorros en su calidad de accionistas de las entidades de crédito o introducir requisitos de incompatibilidad para los órganos rectores de las antiguas cajas de ahorros y los bancos comerciales bajo su control. Estas obligaciones se han plasmado fundamentalmente en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que ha supuesto la casi total desaparición del sector de las cajas de ahorros en nuestro país y la bancarización de las escasas entidades que han sobrevivido a este proceso, que mantendrán cierta presencia en las mismas a través de las fundaciones bancarias, pero sometidas cada vez a mayores restricciones para su participación en la actividad financiera, constituyéndose el resto en fundaciones ordinarias para la gestión de la obra social.

III

Ante la contracción sostenida del acceso al crédito, el carácter procíclico de la actividad financiera privada y la reducción de entidades financieras que operan en España, y de manera especial en Andalucía, que sin duda contribuyen a la continuada falta de financiación a la economía productiva, se considera imprescindible impulsar, por parte de las Administraciones Públicas, el desarrollo de instrumentos financieros de carácter público y vocación de estabilidad, que apoyen al tejido productivo andaluz para promover el crecimiento, la innovación y la generación de empleo en Andalucía. En este sentido, el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 26 y 27 de septiembre de 2012, acordó la creación, en el seno de la Comisión de Hacienda y Administración Pública, de un Grupo de Trabajo con el objetivo de analizar y formalizar la creación de un Instituto Público de Crédito Andaluz, que quedó constituido el 13 de febrero de 2013. Tras numerosas sesiones en las que se dio audiencia a organizaciones sociales, instituciones y expertos, las conclusiones de dicho Grupo fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía el 30 de diciembre de 2013.

Con esta referencia, mediante la presente Ley el Gobierno Andaluz procederá a la constitución de una sociedad anónima cuyo objeto y ámbito de actuación deben ser la financiación del conjunto del sector productivo andaluz y de manera especializada, para las pequeñas y medianas empresas, las empresas de economía social, las entidades solidarias no lucrativas, los autónomos y las personas emprendedoras en el tejido empresarial, con la vocación de obtener ficha bancaria lo antes posible para actuar como entidad financiera con perfil ético y sostenible. Con vistas a facilitar la ulterior obtención de la autorización administrativa prevista en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, se han tenido en cuenta en la configuración de esta sociedad los requisitos exigidos en la reciente Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La nueva entidad deberá colaborar en las estrategias económicas de innovación y en el cambio del modelo productivo en Andalucía, evitando el riesgo de exclusión financiera de las empresas con actividad en Andalucía por la falta de financiación adecuada y dando especial prioridad a los sistemas productivos locales distribuidos en el territorio. Dará soporte tanto a los sectores tradicionales básicos para la economía andaluza en lo que cuenta con un alto grado de especialización como la agroindustria, el turismo y el comercio o la minería, como a aquellos sectores con elevado potencial de crecimiento y que pueden aportar mayor valor añadido en el futuro como el sector industrial y, en especial, el aeroespacial, el biotecnológico, el relativo a las energías renovables, los servicios avanzados en nuevas tecnologías de la información y la comunicación o los servicios medioambientales y los culturales y creativos.

La actividad y las actuaciones que desarrolle esta entidad deben regirse bajo los principios de máxima transparencia y publicidad con un código ético estricto y de responsabilidad social sostenible en su gestión diaria propios de la banca ética, sin perjuicio del marco jurídico que le es aplicable en su condición de sociedad mercantil del sector público andaluz. De esa forma, obtendrá y generará la suficiente credibilidad y confianza en el conjunto del sistema financiero tanto para las operaciones de financiación pasiva y captación de recursos como para las operaciones activas a las que concederá financiación y recursos.

Asimismo, dada la naturaleza de las actividades que realizará el Ente Público de Crédito de Andalucía, se hace necesario prever su regulación mediante decreto de un mecanismo propio de supervisión que garantice su eficacia y eficiencia, vele por su adecuada capitalización y solvencia, y asegure una gestión adecuada en función a los riesgos inherentes de la actividad desarrollada. Dicha función supervisora será desempeñada por la Consejería competente en materia de Política Financiera.

IV

Esta Ley, se estructura en 14 artículos, y una parte final que consta de una disposición adicional y dos disposiciones finales.

En el texto articulado se regulan básicamente los aspectos nucleares del Ente Público de Crédito de Andalucía, tales como su forma de creación, naturaleza jurídica, objeto social, funciones, criterios de actuación, fuentes de financiación o su capital social. Asimismo se determinan los órganos de gobierno y la estructura del mismo, y se prevé la creación de una Comisión de Control que actuará como órgano de evaluación y control del Ente.

Así mismo, se atribuye a la Consejería con competencias en materia de Política Financiera funciones de supervisión del Ente Público de Crédito de Andalucía, a fin de garantizar su solvencia, rentabilidad, liquidez y gestión eficiente.

En cuanto a la parte final de la Ley, la disposición final primera habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la misma. Asimismo establece, que mediante decreto se regulará el procedimiento para que el Ente Público de Crédito de Andalucía se subroge y asuma la gestión o la titularidad de los fondos sin personalidad jurídica contemplados en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Por último, la disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la Ley, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, 157 y 163 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en ejercicio de las potestades atribuidas en los artículos 158 y 162 del mismo, y de las competencias contempladas en el artículo 58.2.2º, se establece la creación por la Junta de Andalucía de un instrumento de titularidad pública, en forma de sociedad anónima, para operar en el mercado financiero andaluz.

Artículo 1. *Creación.*

1. El Gobierno Andaluz procederá a la creación de una sociedad mercantil del sector público andaluz, en forma de sociedad anónima, cien por cien pública, con la denominación de Ente Público de Crédito de Andalucía, en adelante, el ECA.

2. El ECA quedará adscrito a la Consejería competente en materia de Política Financiera.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El ECA gozará de personalidad jurídica propia, de autonomía de gestión, económica y financiera, de un patrimonio propio y de plena capacidad de obrar para cumplir su objeto social.

Atendiendo a su condición de sociedad mercantil del sector público andaluz se registrará, además de por lo dispuesto en sus estatutos, por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y por las disposiciones de desarrollo de las mismas, así como por su normativa específica una vez obtenida la autorización administrativa prevista en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, y por las normas de derecho civil, mercantil y laboral que le resulten de aplicación.

Artículo 3. *Objeto social.*

1. El objeto del ECA será impulsar y favorecer en Andalucía la puesta a disposición de emprendedores, autónomos, cooperativas y demás entidades de economía social, las entidades solidarias no lucrativas, así como de las empresas, especialmente las de pequeño y mediano tamaño, de instrumentos financieros eficientes, accesibles y diversificados de acuerdo a sus necesidades de financiación.

2. Los objetivos específicos dentro de su objeto social serán:

a) Actuar como principal instrumento de la política de crédito público a la economía productiva al margen de la especulación, dando cumplimiento a los mandatos derivados de los artículos 157.4 y 163 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Concentrar la gestión de los instrumentos de crédito y riesgo a los destinatarios, establecidos por la Junta de Andalucía, ampliando su alcance y mejorando su accesibilidad.

c) Facilitar a los destinatarios con actividad en Andalucía, en especial a las pymes, el acceso a los recursos financieros públicos y privados idóneos para las necesidades financieras de las pymes y otros destinatarios, tanto mediante instrumentos financieros propios, como a través de la colaboración con otras entidades públicas o privadas.

d) Potenciar el apoyo financiero a los sectores estratégicos para el cambio del modelo productivo de Andalucía, especialmente a las empresas de economía social, a los emprendedores y a los autónomos.

e) Desarrollar e impulsar un sistema de información y asesoramiento financiero específico para los destinatarios con actividad en Andalucía.

f) Impulsar instrumentos de cooperación con otras entidades financieras tanto públicas como privadas que mejoren el acceso de las pymes a los recursos financieros y establecer líneas de actuación con entidades financieras que compartan criterios sociales, éticos, de transparencia y apoyo al desarrollo socioeconómico de la Comunidad Autónoma, contribuyendo a la generación de un polo financiero solvente de referencia para Andalucía.

3. Queda excluida del objeto del ECA su participación en actividades económicas consideradas contaminantes, no sostenibles o especulativas.

Artículo 4. *Funciones.*

Serán funciones específicas del ECA las siguientes:

1. Proveer de productos y servicios financieros a los destinatarios conforme a los principios de ética, transparencia y sostenibilidad, tanto en su propia actuación como en las actividades que financie.

2. Gestionar los fondos sin personalidad jurídica contemplados en el artículo 5.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. Prestar servicios financieros que permitan adelantar el cobro de compromisos con anterioridad a la fecha de vencimiento.

4. Prestar apoyo financiero a las exportaciones de los destinatarios con actividad en Andalucía, a su internacionalización y a la captación de inversiones productivas generadoras de empleo en Andalucía.

5. Desarrollar cualquier otra actuación que facilite el acceso de los destinatarios a la financiación y, de manera específica, mediante el impulso de instrumentos de cooperación con otras entidades financieras o de otro tipo, tanto públicas como privadas, que compartan sus principios sociales, éticos, de transparencia y de apoyo al desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Promover acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas para el desarrollo de programas de formación financiera y de acceso a productos financieros por parte de las empresas andaluzas.

Artículo 5. *Criterios para la gestión.*

1. A fin de cumplir el objeto establecido en el artículo 3.1, la gestión del ECA se regirá por los criterios de independencia, eficacia y eficiencia, teniendo en cuenta las consecuencias sociales y ambientales de los proyectos que se financian. En todo caso actuará bajo el principio de la libre competencia, realizando sus operaciones en condiciones de mercado.

2. El ECA no podrá realizar políticas redistributivas o fiscales, ni conceder ningún tipo de subsidiación de tipos de interés u otras ayudas.

3. La gestión del riesgo por el ECA deberá realizarse con criterios que garanticen la reintegrabilidad de las operaciones concedidas, así como su solvencia y liquidez. De manera específica, para la gestión del posible riesgo operativo se aplicarán los siguientes criterios:

a) Limitar la concentración de riesgo por operaciones, clientes y sectores.

b) Establecer procedimientos de seguimiento de las operaciones y recuperación de los créditos y operaciones concedidas.

c) Dar prioridad a las operaciones cuyo riesgo sea compartido con otras entidades públicas o privadas.

d) Fijar mecanismos de gestión que garanticen la independencia, profesionalización y experiencia en el análisis de riesgo.

Artículo 6. *Fuentes de financiación y recursos.*

Las fuentes de financiación y los recursos económicos del ECA serán:

a) El capital inicial y las ampliaciones del mismo, en su caso.

b) Las dotaciones de fondos u otros instrumentos de carácter financiero que, para ser gestionadas por el ECA, se establezcan en las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Los bienes y derechos que integren su patrimonio o que le puedan ser atribuidos, así como los productos y rentas derivados de los mismos.

d) Los recursos financieros que se obtengan mediante convenios de financiación o de colaboración y otras fórmulas, provenientes de la Unión Europea, del Gobierno central, de instituciones financieras públicas nacionales o internacionales o de otros fondos o entidades públicas o privadas.

e) Operaciones de préstamos y créditos así como la emisión de títulos de renta fija o de otros instrumentos de financiación que se le autoricen.

f) Los procedentes de los resultados de sus operaciones.

g) Los depósitos de sus clientes y cualquier otro recurso que se obtenga conforme al marco normativo aplicable una vez se obtenga la autorización administrativa prevista en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio.

h) Cualquier otro recurso que le sea asignado.

Artículo 7. *Capital social.*

Inicialmente el capital social del ECA se establece en 18.000.000 euros, de los que deberán estar desembolsados en el momento del otorgamiento de la escritura de constitución al menos 4.500.000 euros, siendo el único accionista de la entidad la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 8. Órganos de gobierno y estructura del ECA.

1. Los órganos de gobierno del ECA serán los que se establecen en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para las sociedades anónimas, con las particularidades que se disponen en esta Ley y las que se recojan en sus estatutos, y demás normativa que en su caso le fuera de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la estructura del ECA dará respuesta, como mínimo, a las áreas de dirección-gerencia, de riesgos, de estrategia e inversiones, de negocio y operaciones, de control financiero y auditoría interna y de asesoría jurídica; con la estructura que mejor se adapte al cumplimiento de sus funciones. Igualmente establecerá mecanismos de participación ciudadana y/o representación de los agentes sociales.

En todo caso, en los estatutos del ECA se identificarán de forma expresa los puestos clave para el desarrollo diario de su actividad financiera y los responsables de las funciones de control interno.

2. El ECA podrá tener, además de una sede social, las delegaciones territoriales que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, potenciando en cualquier caso el acceso telemático a sus servicios a través de las nuevas tecnologías, que será su principal canal de contacto.

Artículo 9. Criterios del gobierno corporativo.

El ECA como entidad prestadora de servicios financieros a la economía y a la sociedad andaluza, y sin perjuicio de las obligaciones jurídicas derivadas de su condición de sociedad mercantil del sector público andaluz, y en su momento de las previstas para las entidades de crédito, se registrará por los siguientes criterios corporativos:

a) El nombramiento de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo de la sociedad se efectuará a propuesta del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

b) Las personas designadas para ocupar los órganos de gobierno deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo recogidos en la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. En particular, deberán poseer reconocida

honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.

c) Establecerá mecanismos fiables y eficientes para la rendición de cuentas por parte de sus órganos gestores. En especial, la nueva sociedad rendirá cuenta de su actividad ante el Parlamento de Andalucía mediante la presentación de un informe anual.

d) Contemplará el diseño de un gobierno corporativo, con participación ciudadana y/o representación de los agentes sociales, garantizando los máximos niveles de independencia y profesionalización de los órganos ejecutivos y de los órganos de control.

e) Implementará en sus procesos y estructuras, instrumentos de transparencia y participación.

f) Contemplará el diseño de un modelo retributivo consecuente con los fines de la entidad.

g) Se aprobará un código ético y de responsabilidad social corporativa, que entre otras cuestiones regule los parámetros necesarios para valorar la honorabilidad, conocimiento y experiencia exigible a las personas candidatas para ser miembro del Consejo de administración o desempeñar cualquier otra función dentro de los órganos de dirección y control del ECA.

h) Se realizará la gestión del ECA garantizando la autosuficiencia financiera y la eficiencia en la misma.

Artículo 10. *Comisión de Control.*

1. Con la efectiva constitución e inicio de actividades del ECA, se constituirá una Comisión de Control que actuará como órgano de evaluación y control del mismo.

2. La Comisión de Control estará compuesta por cinco personas de reconocido prestigio nombradas a propuesta de la Comisión responsable del área de Política Financiera del Parlamento de Andalucía. Estas personas deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

3. La actividad y funciones de esta Comisión se fijarán en los estatutos del ECA, siendo su núcleo básico el seguimiento de las actuaciones y la elaboración del informe anual de evaluación y control.

4. La Comisión deberá remitir a la Comisión responsable del área de Política Financiera del Parlamento de Andalucía un informe periódico anual de evaluación y control sobre la actividad desarrollada por el ECA dentro de los 6 meses siguientes a la finalización de cada ejercicio.

Artículo 11. Obligaciones generales de transparencia, de formulación de cuentas anuales y de publicidad de la información legalmente requerida.

1. El ECA cumplirá con las obligaciones generales de formulación de cuentas anuales en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, con las particularidades legales que se determinen cuando obtenga la autorización para actuar como entidad financiera.

2. El ECA se entenderá incluido entre los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3. El ECA deberá disponer de página web que, además de dar publicidad por medios electrónicos a la información que le sea legalmente exigible, será el eje central junto con las delegaciones provinciales de las relaciones de la entidad con las empresas andaluzas en la actividad de financiación y asesoramiento que desarrolle. En la página web del ECA se publicarán todas las operaciones formalizadas por la entidad.

En todo caso, el ECA actuará de manera transparente y coherente con los objetivos y funciones definidos en esta Ley, en sus estatutos y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 12. Memoria de actividad.

Con carácter anual, el ECA presentará una Memoria de Actividad que será remitida a la Comisión de Control y al Parlamento de Andalucía, en la que detallará de manera sistemática los datos esenciales de su actuación durante el periodo correspondiente, el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en su plan de negocio y las razones que explican las posibles desviaciones de dichos objetivos. Un resumen de este informe fácilmente comprensible será puesto a disposición de la ciudadanía a través de la página web del ECA.

Artículo 13. Supervisión.

Sin perjuicio de los distintos mecanismos de control que legal o reglamentariamente les serán aplicables al ECA conforme a la legislación vigente cuando obtenga la autorización administrativa prevista en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, corresponderá a la Consejería competente en

materia de Política Financiera la supervisión de esta sociedad mercantil, a fin de garantizar su solvencia, rentabilidad, liquidez y gestión eficaz.

A los efectos de lo previsto en esta ley, serán objetivos concretos de la actividad de supervisión velar por lo siguiente:

- a) La eficacia y eficiencia del ECA.
- b) Su adecuada capitalización y solvencia.
- c) La prudencia en la gestión y control de su negocio y en la asunción de los riesgos que son inherentes a su actividad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, mediante decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de Política Financiera, se regulará la supervisión del ECA.

Artículo 14. *Funciones de supervisión.*

1. La competencia de supervisión del ECA supondrá el ejercicio de las siguientes funciones por la Consejería competente en materia de Política Financiera con respecto a esta sociedad mercantil, así como sobre aquellas otras entidades con las que se subcontrate el ejercicio de funciones que le sean propias:

- a) Valorar las medidas que se vayan a adoptar por el ECA en función de criterios como la gravedad de los hechos detectados, importe de las operaciones afectadas, etc.
- b) Valorar la eficacia de la propia función supervisora en relación con la subsanación de los incumplimientos detectados.
- c) Verificar los sistemas, estrategias, procedimientos o mecanismos de cualquier tipo, aplicados por el ECA para dar cumplimiento a la normativa que le es de aplicación.
- d) Verificar los riesgos a los cuales pueda estar expuesto el ECA, y determinar si los mecanismos de cumplimiento normativo, los recursos propios y la liquidez mantenidos garantizan una gestión y una solvencia adecuada de sus riesgos.
- e) Verificar el cumplimiento por parte del ECA de las normas sobre idoneidad, remuneraciones y responsabilidad en la gestión de riesgos, así como de las demás normas sobre gobierno corporativo.

2. En el ejercicio de las funciones establecidas en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de Política Financiera podrá:

a) Recabar del ECA y de las personas sujetas a su función supervisora, y a los terceros con las que se hayan subcontratado actividades o funciones operativas, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación, supervisión y solvencia aplicable.

Con el fin de que la Consejería competente en materia de Política Financiera pueda obtener dicha información, o confirmar su veracidad, el ECA y los terceros mencionados quedan obligadas a poner a disposición de la indicada Consejería cuantos libros, registros y demás documentación considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cuál sea su soporte físico o virtual.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por la Consejería competente en materia de Política Financiera se encuentra amparado por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

b) Requerir y comunicar al ECA su función supervisora, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia aplicable. El ECA tendrá la obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por la Consejería competente en materia de Política Financiera para la eficacia de sus sistemas de comunicación electrónica, en los términos que ésta adopte al efecto.

c) Llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con el ECA o sujetos de las contemplados en la letra a), cuando sea necesario para desempeñar su función supervisora. A estos efectos, podrá:

1.º Exigir la presentación de documentación.

2.º Examinar los libros y registros y obtener copias o extractos de los mismos.

3.º Solicitar y obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier otra persona diferente de las previstas en la letra a) a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.

d) Realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los establecimientos profesionales de las personas jurídicas contempladas en la letra a), y en cualquier otra entidad incluida en la supervisión consolidada.

Disposición Adicional Única.

Una vez constituida la sociedad, la entidad procederá a solicitar, previo acuerdo de Consejo de Gobierno, la autorización administrativa prevista en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.

Disposición final primera.

1. Se autoriza a la Consejería competente en materia de Política Financiera para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la aplicación e implementación de lo previsto en esta Ley.

2. Mediante decreto se regularán los estatutos de la sociedad y el procedimiento para que el ECA, en su caso, se subrogue y asuma la gestión de los fondos sin personalidad jurídica creados por la Junta de Andalucía al amparo de lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.